

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de Mayo último, modificando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión, fecha 25 de Abril último, pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas, debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebase el número de electores de los 500 que, como máximo para cada Sección, señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de Mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse, según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, ocho; Cáceres,

nueve; Cádiz, 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta, uno; Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), tres; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

CIRCULAR

Publicado en el «Boletín Oficial» correspondiente al día de ayer el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República convocando a Cortes Constituyentes en toda España para el día 28 del corriente mes, conforme al Decreto de 8 de Mayo último (B. O., núm. 57) y ley Electoral de 1907, celebrándose segunda elección, si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a ella, el día 5 de Julio próximo; y con el fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones por lo que afectan a esta provincia, he acordado insertar a continuación el indicador de las operaciones de los actos relativos a estas elec-

ciones, para conocimiento de las autoridades y organismos que en ellas hayan de intervenir y del Cuerpo electoral de la provincia.

Santander, 9 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

INDICADOR

de las operaciones electorales que han de celebrarse en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 del actual («Gaceta» del 4).

Día 4 de Junio de 1931

Comienza el período electoral a que se refiere el artículo 68 de la Ley. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público, en las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores (artículo 19 de la ley Electoral), con las relaciones de Altas y Bajas resultantes de la última rectificación.

Día 7 de Junio

Como primer domingo siguiente a la convocatoria, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo a los efectos de la designación de Adjuntos para las Mesas electorales, en la forma que determina el artículo 37 de la ley Electoral, y si no lo hubiera hecho, lo efectuará el jueves, día 11 del actual.

Día 21 de Junio

Como domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial, a las ocho de la mañana, para la proclamación de Candidatos, por la condición 1.^a y 2.^a del Decreto de 8 de Mayo último («Gaceta» del 10), a cuyo acto asistirán éstos por sí o por medio de apoderado (artículo 20 de la ley Electoral).

Los Concejales que deseen hacer propuesta de candidatos deberán presentarse personalmente en dicho acto, y provistos de la correspondiente certificación que acredite su carácter de tales, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento a que pertenezcan. Y caso de no poder asistir, otorgarán poder a favor del candidato u otra persona, para que haga esa propuesta.

Día 25 de Junio

Como jueves anterior al día señalado para la votación, deberá constituirse la Mesa de cada Sección en el local designado para Colegio electoral, a fin de que por los Candidatos, sus apoderados o substitutos que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores (artículo 30 de la ley Electoral). Cuando por alteración del orden u otra causa, la votación no se realizase el día señalado, podrán variarse los Interventores por quien hubiese hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación conste en la Mesa del modo antes previsto los nuevos talones.

Día 28 de Junio

A las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la

indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores (artículo 38 de la Ley). La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando a las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículo 40 de la Ley). A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 de la Ley). Concluido el escrutinio de cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta Central del Censo y otro al de la Provincial (artículo 45 de la Ley), así como también certificación del acta de constitución de las Mesas de la votación y listas de votantes.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una o varias Secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, en su caso, a quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De estos acuerdos enviarán los Presidentes copias certificadas a la Junta Central del Censo.

Día 2 de Julio

Se verificará el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta provincial del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana (artículo 50 de la Ley).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio expedirá las oportunas certificaciones que determina el artículo 54.

Santander, 9 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

La importancia de la producción de aceite en España, uno de los primeros valores de exportación de nuestra economía, obliga al Gobierno a proceder con suma cautela al tratar de la revisión de las disposiciones de la Dictadura, que intentaron regular el comercio interior y exterior de aquella sustancia alimenticia y que para lograrlo intervinieron la producción, distribución y consumo de los cuerpos grasos que con aquélla se relacionan.

Precisa, empero, atendidos a los preceptos del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril pasado, revisar el Real decreto-ley de 8 de Junio de 1926, relativo al régimen de aceites de oliva o comestibles.

Pero no puede escapar a la atención del Gobierno que un brusco cambio en el régimen a que dicha rama de la producción vino acomodada en el pasado quinquenio podría ocasionar trastornos considerables, con repercusión agravatoria sobre otros problemas económicos y sociales.

Por esta razón, para salvar todas las dificultades que de una decisión impremeditada pudiera sobrevenir, es indispensable proceder a un estudio completo de las modalidades que ofrece la economía del aceite en España, tanto del

que se destina a usos alimenticios como del que se aplica a usos industriales, del que se consume en el mercado interior y del que tiene posibilidad de ser exportado a otros países. Sobre estas cuestiones no intenta el Gobierno un monólogo, sino que quiere abrir amplio diálogo con todos los interesados que puedan aportar informaciones o iniciativas para que, como resultado del mismo, se consiga una mejor y más justa regulación de los intereses de todos, que redunde en beneficio del interés general.

Por lo tanto, las modificaciones que hayan de introducirse en el régimen vigente de esta materia deberán ser precedidas de una amplia información pública en la que puedan deponer los diversos elementos interesados en el llamado problema del aceite, para que todos los datos que esta captación de opiniones pueda proporcionar sirvan para un estudio en el que sean ponderados debidamente los varios y legítimos intereses que juegan en aquél.

Una exigencia de la realidad y una excepcional conveniencia para el interés público obligan a mantener provisionalmente en vigor el régimen actual sobre aceites de oliva o comestibles hasta que el Gobierno, previos los informes y asesoramientos necesarios, introduzca las reformas que estime beneficiosas al interés nacional o someta a la resolución soberana de las Cortes la integridad del problema.

Esto no obstante, es indispensable derogar el artículo transitorio de la mencionada disposición, tanto porque no es aplicable en la actualidad, como por responder a un criterio antijurídico que al desconocer situaciones legalmente creadas, vulneró principios fundamentales que se consignaban en la Constitución del Estado.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que el titulado Real decreto-ley de 8 de Junio de 1926, referente al régimen de aceites de oliva o comestibles, se considere incluido en el apartado d) del decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 15 de Abril del corriente año, por exigencias de realidad y excepcional conveniencia de interés público, con la sola excepción de su artículo transitorio, que queda expresamente derogado.

2.º A partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta», queda abierta, por plazo de un mes, información pública escrita sobre los extremos siguientes:

Definición y clasificación de aceites de oliva o comestibles.

Régimen de fabricación, empleo y venta de aceites en España.

Propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados nacionales y extranjeros.—Medio de realizarlo.—Ingreso y administración.

Régimen de importación y fabricación de semillas oleaginosas.

Reglas para la exportación del aceite de oliva.

Sistema y medios para fomentar la mejora del cultivo del olivo y la fabricación de sus aceites.

Comisión mixta del aceite.—Organización y atribuciones, pudiendo concurrir a ella las Cámaras Agrícolas, las de Comercio e Industria, Asociaciones y Cooperativas de Agricultores, Olivareros y exportadores, Asociaciones de fabricantes de aceites y jabones de todas clases, y en general, cuantas personas jurídicas e individuales se crean interesadas en este problema, que dirigirán sus comunicaciones a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional, expresando: «Información sobre aceites».

3.º Cerrado el plazo de información pública a que se

refiere el número anterior, por el Ministerio de Economía se nombrará una Comisión integrada por elementos productores técnicos y administrativos, que clasifique y ordene el resultado de la información, recogiendo las aspiraciones que, como resultado de aquélla, se pongan de manifiesto, y elabore una ponencia acerca de las bases a que a su juicio deba someterse el régimen de fabricación, propaganda, uso y aplicaciones de las diversas clases de aceite.

4.º La Comisión mixta del aceite continuará constituida en la forma actual, realizando los fines que se determinan en el artículo 10 del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1926, sin más atribuciones que las expresamente contenidas en dicho artículo y con derogación de cualquiera otra que le hubiera sido conferida.

5.º De este Decreto se dará en su día cuenta en las Cortes.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Examinadas las disposiciones que con la cualidad de Reales decretos-leyes, Reales decretos o Reales órdenes fueron dictadas sobre asuntos de la competencia del Ministerio de Justicia por el Directorio Militar y Dictaduras civiles desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 13 de Abril de 1931, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año en curso; a propuesta del Ministro de Justicia, como Presidente del Gobierno provisional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: el Real Decreto de 2 de Octubre de 1923, creando la Junta inspectora del Poder judicial; el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, creando la Junta organizadora del Poder judicial; el Real decreto de 14 de Mayo de 1924, sobre condiciones para ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de Audiencia territorial y Presidente de Sala de Madrid y Barcelona; el Real decreto-ley de 4 de Enero de 1926 prohibiendo las permutas entre Secretarios judiciales; el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 estableciendo bases para una nueva demarcación judicial; el Real Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, reformando los artículos 402 y 403 del Código penal de 1870; el Real Decreto-ley de 13 de Junio de 1927, relativo a normas para el ejercicio de las acciones penales a que se refiere el título IV del Libro primero de la ley de Enjuiciamiento criminal; el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, relativo a organización del personal judicial; el Real decreto de 20 de Octubre de 1927, dictando normas para la sustitución de los Jueces de primera instancia; el Real decreto de 19 de Mayo de 1930 restableciendo la denominación del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Real decreto de 16 de Junio de 1930, reconociendo el derecho a desempeñar cargos judiciales o fiscales indistintamente a quienes pertenezcan a las Carreras judicial y fiscal.

Artículo 2.º Se declara totalmente anulado, con invalidación de sus consecuencias, el Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926 reformando los artículos 547 y 606 del Código penal de 1870.

Artículo 3.º Se conceptúan reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 sobre incompatibilidades de Notarios y Registradores de la Propiedad; el Real decreto de 11 de Marzo de 1924 estableciendo un fondo con los depósitos para interponer recursos de casación y los consignados para el pago de costas en los negocios contencioso-administrativos; el Real decreto de 9 de Enero de 1925 reorganizando el Cuerpo de Médicos del Registro civil y el Real decreto de 25 de Julio de 1928 sobre nombramiento de Notarios y celebración de oposiciones a Notarías.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes por exigencia de realidad, salva la facultad del Gobierno de la República de modificarlo hasta que sobre ellos recaiga resolución parlamentaria: el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 sobre incompatibilidades de funcionarios judiciales o fiscales; el Real decreto-ley de 12 de Febrero de 1924 sobre ampliación de competencia de los Juzgados municipales para conocer en materia civil hasta la cuantía de 1.000 pesetas; Real decreto de 6 de Marzo de 1924 modificando los Aranceles de los Juzgados municipales; el Real decreto de 13 de Marzo de 1924 elevando la categoría de los Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona; el Real decreto-ley de 2 de Abril de 1924 adicionando un párrafo al artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y dando nueva redacción al 1.891 de la misma; Real decreto de 2 de Abril de 1924 dando disposiciones para evitar ciertos inconvenientes en los procedimientos civiles que se oponen a la mayor rapidez en la Administración de justicia; el Real decreto-ley de 10 de Noviembre de 1924 introduciendo adiciones a los artículos 1.333 y 1.346 de la ley de Enjuiciamiento civil y 4.º de la de 26 de Julio de 1922; la Real orden de 22 de Noviembre de 1924 que aprueba la Instrucción para contratar los servicios de alimentación, obras, vestuario, etc., para las Prisiones; el Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1925 reformando los artículos 15, 17, 18, 32 y 36 de la ley de Enjuiciamiento civil (beneficio de pobreza); el Real decreto de 17 de Abril de 1925 sobre la forma en que han de inscribirse en el Registro de la propiedad los bienes de las Capellanías colatvofamiliares subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1864; el Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925 modificando los artículos 3.º, 8.º, 10 y 86 del Código penal de 1870; Real decreto-ley de 7 de Diciembre de 1925 reformando los artículos 225, 228, 230, 232, 384 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1925 modificando el artículo 19 de la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922; el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926, orgánico del personal del Ministerio de Justicia en lo que no ha sido modificado por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de Mayo actual; el Real decreto de 14 de Junio de 1926 aumentando las plantillas de Magistrado en las Audiencias territoriales y provinciales; el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 aprobando el Estatuto del Ministerio fiscal; los Reales decretos de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926 referentes a régimen de foros; el Real decreto de 4 de Noviembre de 1926 aprobando el Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal; el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 creando el Cuerpo de Guardianes de Prisiones y la Real orden de 28 de Mayo de 1928 aprobando la «Cartilla penitenciaria» para estos funcionarios; el Real decreto-ley de 13 de Junio de 1927 modificando los artículos 41, 399 y 400 de la ley Hipotecaria; el Real decreto de 19 de Julio de 1927 modificando los artículos 100, 101, 495 y 503 del Reglamento Hipotecario; el Real decreto de 6 de Septiembre de 1927 modificando la regla segunda del artículo

15 de la ley de 18 de Junio de 1870; el Real decreto de 13 de Septiembre de 1927 concediendo indulto total de las penas impuestas por delitos o faltas públicos o privados cometidos por medio de la Prensa; el Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, sobre concesión de licencias a funcionarios judiciales; Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, creando la Sala de lo Civil en la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife; el Real decreto-ley de 13 de Enero de 1928, disponiendo nueva redacción de los artículos 954 a 957 del Código civil (sucesión «abintestato» del Estado); el Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, aprobando el Estatuto y Reglamento de la Mutualidad Notarial; el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1929, sobre reducción de Aranceles judiciales; el Real decreto de 7 de Mayo de 1929, sobre nombramientos para desempeñar Juzgados de primera instancia de Aspirantes a la Judicatura que no hayan cumplido veinte años de edad; el Real decreto de 21 de Agosto de 1929, sobre demarcación y clasificaciones notariales y reforma de los artículos 4.º, 13, 20, 59 y 70 del Reglamento del Notariado; la Real orden de 3 de Febrero de 1930, restableciendo en todos los Colegios de Abogados y Procuradores de España el vigor de sus Estatutos y Reglamentos; el Real decreto de 6 de Febrero de 1930, restableciendo la Subsecretaría de Justicia y el cargo de Subsecretario; el Real decreto de 24 de Febrero de 1930, restableciendo preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, sobre Justicia municipal; el Real decreto de 24 de Marzo de 1930, sobre tratamiento a Presidentes y Fiscales de las Audiencias; el Real decreto de 7 de Abril de 1930, restableciendo el vigor de la ley de 3 de Agosto de 1922, sobre oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial; el Real decreto de 23 de Abril de 1930, restableciendo la vigencia de la ley de Hipotecaria con lo relativo a las licencias y ausencias de los Registradores de la Propiedad; el Real decreto de 16 de Junio 1930, derogando el que estableció la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico y sus disposiciones concordantes; el Real decreto de 1.º de Julio de 1930, disponiendo la forma en que los Presidentes de las Audiencias territoriales han de anunciar las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia y población de más de 30.000 almas; la Real orden de 16 de Septiembre de 1930 fijando en cuarenta y cinco días el plazo posesorio de los funcionarios que son promovidos o trasladados de Canarias a la Península; el Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, reglamentando los servicios de Prisiones, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de Abril de 1931; el Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, autorizando la resolución de las reclamaciones formuladas contra el Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928; el Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, modificando el Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura; la Real orden de 17 de Noviembre de 1930, poniendo en vigor las disposiciones que regulaban la celebración de los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales; el Real decreto de 16 de Diciembre de 1930, modificando el artículo 10 del Estatuto del Ministerio Fiscal; el Real decreto de 29 de Diciembre de 1930, sobre clasificación de los Registros de la Propiedad; el Real decreto de 19 de Enero de 1931, que restableció dieciséis Juzgados de primera instancia que habían sido suprimidos; el Real decreto de 19 de Enero de 1931, otorgando al Cuerpo auxiliar del Ministerio el ascenso hasta 4.000 pesetas; la Real orden de 3 de Febrero de 1931, estableciendo nueva distribución de asuntos en la Subsecretaría, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1931, sobre organización burocrática de los servicios de Prisiones.

Artículo 5.º Sin perjuicio de nuevas modificaciones o

derogaciones, se consideran comprendidas en el apartado c), artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de Justicia y no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Comisión Provincial de Santander

EMPRÉSTITO

El día 15 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión Provincial la amortización de 138 obligaciones del empréstito provincial, y desde el día siguiente quedará abierto el pago de dichas obligaciones amortizadas, así como el de los intereses devengados, en la Caja de esta Diputación, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Santander a 6 de Junio de 1931.—El Vicepresidente, Gabino Teira.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Lorenzo Martínez Moreno.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Selores.
Paraje en que se halla: Lera del Medio
Cabida: 42 áreas 88 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., río Saja. 18

Don Máximo Fernández García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Terán.
Paraje en que se halla: Las Tierras.
Cabida: 10 áreas 72 centiáreas.
Linderos: N., Francisco Rábago; S. y O., terreno común; E., Consuelo Fernández. 19

Don Juan José Pellón Iglesias.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Valle.
Paraje en que se halla: D. Pedro.
Cabida: 5 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S. y E., camino; O., el interesado. 20

Don Juan José Pellón Iglesias.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Valle.
Paraje en que se halla: D. Pedro.
Cabida: 10 áreas 72 centiáreas.
Linderos: N., el interesado; S., terreno común; E., el interesado; O., terreno común. 20

Doña Emilia Gutiérrez Cortijo y Calderón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Terán.

Paraje en que se halla: Bajo de Payo.
Cabida: 42 áreas 88 centiáreas.
Linderos: N., y S., terreno común; E., cambera; O., cambera y José Manuel Terán y Cosío. 21

Don Emilio Herrán San Juan.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Sopeña.
Paraje en que se halla: Fuente la Torre.
Cabida: 10 áreas 72 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., río Madrid; E., Manuel Bordás y terreno común; O., terreno común. 22

Don Segundo Pedro José de Cos, en nombre de D. Pedro Rábago y Díaz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Terán.
Paraje en que se halla: La Castañera.
Cabida: 36 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., y S., terreno común; E., camino; O., terreno común. 24

Don Emilio Herrán San Juan.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Sopeña.
Paraje en que se halla: Los Ciruelos.
Cabida: 1 área 91 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 22

Don Luis de Cos Gómez de Cosío, en nombre del M. I. S. D. Carlos María de Cos y Gómez de Cosío.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Selores, Renedo, Fresnedo y Terán.
Paraje en que se halla: El Corral.
Cabida: 51 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., el interesado; S. E., y O., monte común. 25

Don Juan Bautista Fernández y Carral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Renedo.
Paraje en que se halla: El Campizo.
Cabida: 34 áreas 83 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., canal del Acebo; E. y O., terreno común. 26

Don Francisco Ruiz Seco.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Valle.
Paraje en que se halla: Banzuelo.
Cabida: 21 áreas 44 centiáreas.
Linderos: N., carretera del Estado; S. y E., terreno común; O., carretera del Estado. 27

Don César Morante Moreno.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cabuérniga, Selores.
Paraje en que se halla: La Canal.
Cabida: 26 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., José Fernández; S., camino; E., terreno común; O., camino. 28

Don Vicente Dobarganes Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Vejo.
Paraje en que se halla: Molino o Puente de Abajo.
Cabida: 5 áreas.
Linderos: N., río; S., camino real; E., edificio del solicitante; O., río. 1

Don Agapito Heras.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valle de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: La Ojedo.
Cabida: 3 áreas.
Linderos: N., camino; S., herederos de Francisco Torre; E., el exponente; O., terreno común. 3

Don Agapito Heras.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: Siero.
Cabida: 3 áreas.
Linderos: N. y O., terreno común; S., madre del interesado; E., el interesado. 3

Don Raimundo Fernández Horga.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: La Castañera.
Cabida: 3 áreas.
Linderos: N., el exponente; S. y O., camino o cañada; E., Eleuterio García. 4

Don Eleuterio Garcías Lama.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: La Prada.
Cabida: 10 áreas.
Linderos: N., Angel Soberón y terreno común; S. y O., monte; E., Santiago Torre. 5

Don Cecilio Pando Rojo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valle de Liébana, Dobres.
Paraje en que se halla: Azmurroma.
Cabida: 80 áreas.
Linderos: N. y E., terreno común; S., Pedro Vejo; O., el interesado. 6

Don Francisco Ibáñez Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Enterrías,
Paraje en que se halla: Río del Acebo.
Cabida: 78 áreas. 7
Linderos: N., arroyo; S., E. y O., terreno común.

Don Aniceto González y González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valle de Liébana, Ledantes.
Paraje en que se halla: Campo Llabajos.
Cabida: 24 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., Dionisio Gómez; E., camino vecinal; O., río. 8

Don Esteban González Coteró.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valle de Liébana, Bores.
Paraje en que se halla: Abanejo
Cabida: 16 carros.
Linderos: N. y S., el solicitante; E., río; O., riega de aguas. 9

Don Benigno Señas Villa.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Dobres.
Paraje en que se halla: Tejada.
Cabida: 6 áreas,
Linderos: N., Severiano Vejo; S. y E., ejido; O., el exponente. 10

Don Faustino González Ingelmo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Bárago.
Paraje en que se halla: Rellanos.
Cabida: 49 áreas.
Linderos: N., el interesado; S., Pedro Merino y otros; E., el interesado; O., Josefa Salceda. 14
Servidumbres declaradas: Tiene una.

Don Gervasio Campo Briz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Dobres.
Paraje en que se halla: Adumirrona.
Cabida: 30 áreas.
Linderos: N., S. y E., ejido; O., arroyo. 11

Don Victoriano Redondo y Largo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Tudes.
Paraje en que se halla: Tres Sarna.
Cabida: 1 área 50 centiáreas.
Linderos: N., José Lama; S., camino; E., terreno común; O., camino. 12

Don Francisco Dobarganes Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Tudes.
Paraje en que se halla: La Hoz.
Cabida: 20 áreas.
Linderos: N., el solicitante; S., terreno común o monte; E., el solicitante; O., terreno común o monte. 13

Don Eusebio Fernández Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: Cosme.
Cabida: 4 áreas.
Linderos: N., el exponente; S., camino vecinal; E., Francisco Pando; O., Víctor García. 15

Don Julián Fernández Puntas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: La Prada.
Cabida: 24 áreas.
Linderos: N., Raimundo Fernández; S., terreno común; E., Angel Soberón; O., terreno común. 16

Don Julián Fernández Puntas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se haya: Hoyal.
Cabida: 9 áreas.
Linderos: N., cañada; S., riega; E., monte co-
mún; O., el exponente. 16

Don Julián Fernández Puntas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Campollo.
Paraje en que se halla: La Cavana.
Cabida: 18 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., José Torre;
E. y O., camino. 16

Don Santiago Fernández González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Bárago.
Paraje en que se halla: Rellanos.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N., Pedro Merino; S., cañada; E. y
O., terreno común. 17

Don Santiago Fernández González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Valle de Liébana, Bárago.
Paraje en que se halla: Corguera.
Cabida: 1 hectárea 10 áreas.
Linderos: N., Eduardo González y otros; S.,
E. y O., terreno común. 17

Don Florencio Gutiérrez González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Bárago.
Paraje en que se halla: Rellanos.
Cabida: 30 áreas. 18
Linderos: N., S. y E., camino; O., el solicitante.

Don Florencio Gutiérrez González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Bárago.
Paraje en que se halla: Rellanos.
Cabida: 30 áreas.
Linderos: N., Pedro Merino; S., camino; E., San-
tiago Fernández; O., camino. 19

Don Juan Alvarez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Vega de Liébana, Bárago.
Paraje en que se halla: Soberado.
Cabida: 4 áreas.
Linderos: N. y S., terreno común; E., Marcos
Gutiérrez; O., calle pública. 20

Lo que se publica en este periódico oficial en
cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del
Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la pu-
blicación de estos anuncios no se presentase opo-
sición a estas roturaciones, se proseguirá la tra-
mitación del expediente.

Santander, 28 de Mayo de 1931.—El Adminis-
trador, Paulino Vega.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Con-
tencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Joaquín Lombera Arce, Procu-
rador, en nombre y con poder de D.ª Rosa Hontavilla Bo-
lado, D. Francisco Escallada Obregón, D. Clemente Escalla-
da Obregón, D. Esteban Zamacona Amuriza, D. Ildefonso
Cebrecos Aparicio y D. Ildefonso Cebrecos Moratinos, in-
dustriales tablajeros, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento del Astillero, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta, que elevó el precio del arbitrio sobre las carnes, pidiendo que se declaren nulas y sin valor alguno las modificaciones introducidas en las Ordenanzas de carnes, por infracción manifiesta y probada de los artículos 321, 322 y siguientes del Estatuto municipal a que dé la publicidad debida a toda modificación, obligándole asimismo a que devuelva a los interesados las cantidades cobradas de más, o con exceso, durante el tiempo que ha venido y venga realizando la exacción ilegal del aumento en los tipos de contribución de las carnes sacrificadas en los mataderos respectivos.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 25 de Mayo de 1931.—El Presidente, Vicente Mora. 1004

Depósito de Caballos sementales de la 6.ª Zona pecuaria

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de dos caballos que, de desecho, tiene este Depósito, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles, que dicho acto tendrá lugar el día 30 del actual, a las once, en el cuartel que ocupa este Depósito en Campogiro y ante la Junta económica del mismo.

Santander, 6 de Junio de 1931.—El Teniente Coronel primer jefe, José Acebo Soler. 1026

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta de las Obras del Puerto de Santander

La Junta de las Obras del Puerto de Santander anuncia la venta en público concurso de unas treinta toneladas de madera vieja.

El concurso se celebrará a las doce del día treinta del actual, y al efecto se admitirán en Secretaría, hasta dicho día y hora, las proposiciones, dirigidas en sobres cerrados, al señor Presidente de la Junta, que serán abiertos a presencia de los interesados.

A cada pliego, que se deberá presentar en papel sellado correspondiente, se acompañará un resguardo de depósito de cien pesetas, hecho en la Caja de la Junta, y a disposición de ésta.

Las proposiciones expresarán, en letra clara, la cantidad que se ofrezca, que no podrá bajar de veinte pesetas por tonelada de madera vieja. El adjudicatario se compromete

a pagar y retirar el material en un plazo de treinta días, a contar desde el en que se le comunique la adjudicación.

Una vez hecha la adjudicación, la Junta devolverá los depósitos provisionales, menos el del adjudicatario, que le elevará hasta doscientas pesetas, como fianza para el cumplimiento del compromiso.

La Junta admitirá la proposición que juzgue más ventajosa, reservándose el derecho de rechazarlas todas. Si el adjudicatario faltase a alguna de estas condiciones, la Junta podrá rescindir el convenio, perdiendo la fianza el adjudicatario.

Será de cuenta de éste el pago del presente anuncio

Santander, 8 de Junio de 1931.—El Presidente, Modesto Piñeiro Bezanilla.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.

Ayuntamiento de Reocín

Acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 5 del actual, la subasta para la apertura de zanja y explanación para los depósitos de la traída de aguas para abastecimiento de los pueblos de Quijas y Vinueva-Valles, se anuncia al público, en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

La referida subasta se celebrará, con todas las formalidades establecidas y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas aprobadas por esta Corporación, el día 26 del actual, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien al efecto delegue, bajo el tipo de trece mil quinientas tres pesetas ochenta y cuatro céntimos (13.503,84).

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán, en la Secretaría municipal, en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que al final se inserta, durante todos los días hábiles que medien desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el anterior en que haya de tener lugar, durante las horas de oficina, durante las cuales se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones, acompañando a dicha proposición la cédula personal del licitador y el resguardo de haber constituido la fianza provisional del 10 por 100 del tipo de licitación, la cual podrá ser constituida en metálico o valores o signos que determina el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre Contratación de obras y servicios.

El contratista queda obligado a satisfacer todos los gastos que origine la subasta, así como el importe de inserción de anuncios y cuantos impuestos y contribuciones graven el contrato.

No serán admitidas las proposiciones que no consignan los extremos prevenidos en el R. D. Ley de 6 de Marzo de 1929.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel del Timbre del Estado de la clase 6.^a (3,60 pesetas).

Don...., que vive en...., enterado de las condiciones de la subasta para la apertura y excavaciones para la explanación de los depósitos para la construcción de una traída de aguas para abastecimiento de los pueblos de Quijas y Vinueva-Valles, aceptándolas íntegramente, se comprometo a ejecutar las obras, con estricta sujeción a ellas (aquí la proposición en esta forma): por los precios tipos, o con la baja de.... tanto por ciento, en letra, en los precios tipos.

(Fecha y firma del proponente).

Reocín, 5 de Junio de 1931.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Ayuntamiento de Reocín

Acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 5 del actual, la subasta para la construcción de un lavadero público en el pueblo de Villapresente, se anuncia al público, en virtud de lo prevenido en el artículo 162 del Estatuto municipal.

La referida subasta se celebrará el día 26 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien al efecto delegue, y con asistencia del Secretario de la Corporación, como autorizante de la referida subasta, bajo el tipo de tres mil ciento setenta y seis pesetas con veinte céntimos (3.176,20).

La expresada subasta se celebrará con todas las formalidades establecidas y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas aprobadas por esta Corporación, las cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficinas de todos los días no feriados que medien hasta el remate.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en pliegos abiertos y con arreglo al modelo que al final se inserta, durante todos los días hábiles que medien desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el día en que haya de tener lugar, durante las horas de oficina, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de haber constituido la fianza provisional exigida para tomar parte en la licitación.

Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Depositaria municipal la fianza provisional del 10 por 100 del tipo de licitación, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre Contratación de obras y servicios municipales, computándose en la forma que establece el artículo 11 del mismo.

El contratista queda obligado a satisfacer todos los gastos que origine la subasta, así como el importe de la inserción de anuncios y cuantos impuestos y contribuciones graven el contrato.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 6.^a (3,60 pesetas).

Don..., que vive en..., enterado de las condiciones de la subasta para construir un edificio destinado a lavadero público en el pueblo de Villapresente, aceptándolas íntegramente, se comprometo a ejecutar las obras, con estricta sujeción a ellas (aquí la proposición en esta forma): por los precios tipos, o con la baja de.... tanto por ciento (en letra), en los precios tipos.

(Fecha y firma del proponente).

Reocín, 5 de Junio de 1931.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Bernardino López Oliveira, de 30 años, hijo de José y de María, natural de Portugal, soltero, dedicado al comercio, sin domicilio fijo, procesado en la causa número 158 de 1930, sobre hurto de una máquina fotográfica, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para ser reducido a prisión en mencionada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

En nombre del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional de la República Española, D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda penden diligencias de juicio ordinario de mayor cuantía seguidas por D.^a Estrella Quintana Sáez de Miera y otros, representados por el Procurador Alonso Cuevas, sobre disolución de comunidad, en las cuales se dictó sentencia, ya firme, del siguiente tenor literal:

Sentencia.— En la ciudad de Santander, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno; habiendo visto D. Alfredo García de Lago y de Hoz, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia, del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre disolución de comunidad de una finca urbana, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D.^a Estrella y D.^a Rosario Quintana y Sáenz de Miera, mayores de edad, solteras, dedicadas a sus labores; la Ilma. Sra. D.^a Teresa Quintana y Sáenz de Miera, mayor de edad, dedicada a sus labores, asistida de su esposo, el Ilmo. Sr. D. Ramón Pérez Cecilia, mayor de edad, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vecino de dicha ciudad, lo mismo que las tres señoras expresadas; D. Antonio Pando y Diego, su esposa D.^a Josefina Pando González, y el hijo de ambos D. Esteban Pando y Pando, todos mayores de edad y vecinos de Sevilla, el D. Esteban soltero y estudiante, y sus padres, del comercio, el D. Antonio en su propio nombre y también como representante legal de sus menores hijos D.^a Ana-María, D. Cayetano y D.^a Josefa Pando y Pando; don Francisco Quintana y Sáenz de Miera, mayor de edad, casado, Notario y vecino de Jaén; D.^a Luz Quintana y Sáenz de Miera, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido, D. Félix Algar Hontoria, mayor de edad, Ingeniero y vecinos de Guadalajara; D. José María y don Joaquín Quintana Sáenz de Miera, mayores de edad, casados, Ingeniero y empleado, respectivamente, y vecinos de Zarátamo; D.^a Eduarda Mazorra y Matilla, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Maliaño; D.^a Petra Sáinz Vélez, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido, D. Serapio Serrera Vélez, mayor de edad, propietario y vecino de Sevilla; D.^a Salud Vélez Vélez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santibáñez de Carriedo; D. Gilberto Sáinz Vélez, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Sevilla; D.^a Asunción Quintana Solórzano, mayor de edad, soltera, sin especial profesión y vecina de Torrelavega; D. José Quintana Solórzano, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Vargas; D.^a Rosario Pérez Quintana, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido D. José Pila López, mayor de edad, del comercio y vecinos de Villafufre; D. César Pérez Quintana, mayor de edad, casado, militar y vecino de Madrid; D. Jesús Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Corvera; D.^a Julia, D.^a Carolina y D.^a Leonarda Gutiérrez Ruiz, mayores de edad, solteras las dos primeras y casada la última con D. Salvador Martín Termes, mayor de edad, maestro compositor y vecino de Corvera; D.^a Teresa Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, dedicada a las labores de su casa, asistida de su marido, don Pedro Gómez Pando, mayor de edad, industrial y vecinos de Potes; D.^a Sofía Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Palencia; D. José Joaquín Mazorra Septién, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Villacarriedo; D. Joaquín Arce Gutiérrez, mayor de

edad, soltero, jornalero y vecino de Aloños; D.^a Fe isa Mazorra Gómez, mayor de edad, sin profesión especial, casada con D. Alfredo Revuelta Güemes, mayor de edad, labrador y vecino de Bárcena; D.^a Hermenegilda Quintana García, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Villafufre; D. Gumersindo Pérez Quintana, mayor de edad, célibe, Párroco y vecino de Villafufre; don Ezequiel Pérez Quintana, mayor de edad, casado, dependiente y vecino de Santander; D.^a Adriana Mazorra y Martínez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santibáñez; D. Ramón Vélez y Vélez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Santibáñez; D.^a María Septién Gutiérrez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Villacarriedo; D. Jesús, D.^a Escolástica y D.^a Hermenegilda Mazorra Septién, mayores de edad, casada la segunda y solteros los otros y vecinos de Villacarriedo; D.^a Leoncia Mazorra Septién, mayor de edad, casada, sin profesión especial, asistida de su marido, D. Antonio Aigaña y Feliú, mayor de edad, Procurador y vecinos de Villacarriedo; D. Remigio, D. Eulogio y D. Higinio Mazorra Septién, mayores de edad, casados el primero y segundo y soltero el último, del comercio y vecinos, respectivamente, de San Nicolás, La Habana y Palos (República de Cuba); D.^a Antonia Mazorra y Martínez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Badalona; D.^a María Sáinz Valverde, de veintidós años, asistida de su marido D. Eugenio Castillo y García Lomas, mayor de edad, Perito mercantil y vecino de esta ciudad; D. Pedro y D. José Pérez Quintana, mayores de edad, casados, del comercio y vecino de Alto Songo (Isla de Cuba) el primero y de Ciego de Avila, en la misma República, el segundo; D.^a Visitación Vélez y Vélez, mayor de edad, sin profesión especial, con licencia de su marido, D. Aurelio García Muñoz, mayor de edad, del comercio y vecino de Sevilla, todos cuyos demandantes están representados por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigidos por el Letrado licenciado don José Joaquín Mazorra, y de la otra, y como demandados, D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Bárcena; D.^a Fidela Pérez Gutiérrez, casada, mayor de edad y vecina de Santibáñez de Carriedo, propietaria; D.^a Guadalupe Pando Pérez, cuyas otras circunstancias se desconocen, vecina de Madrid; don Rafael López Pando, mayor de edad, casado, Secretario judicial y vecino de Madrid; D. Fermín López Pando, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Madrid; D. Ramiro López Pando, mayor de edad, cuyas otras circunstancias personales se ignoran, y vecino de Madrid; D. Manuel López Pando, Mayor de edad, cuyas otras circunstancias se ignoran, vecino de Madrid; los herederos de D.^a Casiana Quintana de la Mora, llamados D.^a María de la Consolación y D. Joaquín de la Torre Quintana, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; D.^a María Jesús de la Torre Quintana, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y vecina de Iruz; D.^a Dolores de la Torre Quintana, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de esta ciudad; los herederos de D. Manuel Sáinz Mazorra, llamados D. Eloy, D. Víctor, doña María, D.^a Rosalía, D.^a Serafina y D.^a María Concha Sáinz Revuelta, mayores de edad, todos casados: la D.^a María, con don Luis Fernández; D.^a Rosalía, con D. Adolfo Abascal Revuelta; D.^a Serafina, con D. José María Abascal, y D.^a María Concha, con D. Manuel-Guillermo Abascal Fernández, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Villacarriedo; D. Víctor y D. José Sáinz Abascal, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero; D.^a María y D.^a Candelaria Sáinz Abascal, mayo-

res de edad, solteras, dedicadas a sus labores y vecinas de Villacarriedo; D.^a Generosa Sáinz Abascal, mayor de edad, casada con D. Felipe Sáinz y Sáinz, labradores y vecinos de Villacarriedo; D.^a María Sierra, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Cádiz, en su propio nombre y, además, en representación de sus hijos menores de edad D.^a Elena y D.^a María del Carmen Pérez Sierra, solteras; D. Arturo Pérez Sierra, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Cádiz, todos como herederos de D. Francisco Pérez Gutiérrez; D. Francisco Sáinz Valverde, mayor de edad, casado, estudiante y vecino de Valladolid; D.^a Etelvina Valverde Fernández, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Santibáñez de Carriedo, en concepto de madre y representante legal de sus hijas menores de edad D.^a Adelaida, D.^a Petra y D.^a Luisa Sáinz Valverde; D. Julián Mazorra Matilla, mayor de edad, viudo, y ausente en ignorado paradero; D. José Mazorra y Marnez de Villa, mayor de edad, soltero, y también ausente en ignorado paradero; D. Fernando Mazorra Septién, mayor de edad, soltero, y ausente en ignorado paradero y, caso de fallecimiento, sus herederos, como igual a los herederos de los dos anteriores demandados, caso de fallecimiento; los herederos indeterminados de D.^a Antonia Pérez Quintana; las personas indeterminadas nudo-propietarias, a quienes corresponderán en su día las participaciones de la casa objeto de la demanda que tienen adjudicada en usufructo los interesados D.^a Julia, D.^a Carolina y D.^a Leonarda Gutiérrez Ruiz, D.^a Estrella y D.^a María del Rosario Quintana y Sáenz de Miera, D.^a Guadalupe Pando y Pérez, D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, D. José Mazorra y Martínez, D. Joaquín Arce Gutiérrez, D. Gilberto Sáinz Vélez, D. Julián Mazorra Matilla, D.^a Josefina Sáinz Mazorra y D.^a Teresa Quintana Sáenz de Miera, las D.^a Fidela y D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, representadas por el Procurador D. Emilio López Bisbal y dirigidas por el Letrado licenciado D. Leandro Mateo, y la D.^a Dolores de la Torre Quintana, representada por el Procurador D. Celestino Fernández Uslé y dirigida por el Letrado licenciado D. Emilio Nieto Campoy, y todos los demás demandados, declarados en rebeldía; y

Resultando que por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en la representación indicada, se formuló demanda de mayor cuantía contra los expresados demandados, exponiendo como hechos: Que D.^a Irene Pando Quintana falleció el veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciséis, bajo testamento que había otorgado el cuatro de Diciembre de mil novecientos quince ante el Notario de esta ciudad D. Ramón López Peláez, y practicadas las operaciones de testamentaría se aprobaron por escritura otorgada en Santibáñez de Carriedo el día ocho de Agosto de mil novecientos diecisiete, ante el Notario D. Francisco Quintana y Sáenz de Miera, en virtud de la cual se adjudicó a los herederos que expresa en la demanda, en la forma y proporción que también determina, la finca urbana que describe, que es la casa radicante en esta ciudad, en la calle de Cuesta de Gibaja, número dos antiguo y cuatro moderno; que de los cuarenta titulares del dominio de la finca, han fallecido los que enumera, determinando también sus herederos y acompañando, para corroborarlo, los oportunos documentos; que la casa objeto de la demanda, y que describe en la demanda, pertenece proindiviso a un gran número de personas, dándose en ella un estado de comunidad o condominio caracterizado por la concurrencia de una verdadera multitud de titulares en la propiedad de un solo inmueble, y que dicha finca urbana es esencialmente indivisible, pues salta a la vista la imposibilidad material de hacer del inmueble tantas partes como son sus propietarios; que algu-

nos de los demandantes indicó a los demás la necesidad de proceder cuanto antes a la enajenación de la casa de que se trata y hacer constar que las condueñas que han negado autorización para proceder a la venta de la finca son las demandadas D.^a Fidela y D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, por lo que es de notar su mala fe, y asimismo concreta la personalidad de cada uno de los interesados en cuyo nombre comparece citado Procurador.—Expuso las consideraciones legales que estimó oportunas y terminó suplicando que, previos los trámites de ley, se dictase sentencia decretando la disolución de la comunidad existente sobre la casa radicante en esta ciudad, calle de Cuesta de Gibaja, número dos y cuatro, y como medio para conseguirlo ordenar la venta del inmueble en pública subasta, con admisión de licitadores extraños, deduciéndose del importe de la venta los gastos originados en este procedimiento y en el de ejecución de sentencia, y el resto repartirlo entre los interesados.

Resultando que, admitida la demanda, fueron emplazados los demandados en debida forma, personándose los procuradores D. Emilio López Bisbal y D. Celestino Fernández Uslé, en nombre de D.^a Fidela y D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, el primero, y el segundo a nombre de doña Dolores Torre Quintana, y no habiéndolo hecho los demás demandados, se declaró en rebeldía a los emplazados personalmente, haciéndose un segundo llamamiento a los emplazados por edictos y a los que no lo fueron personalmente, sin que tampoco se personasen en los autos, por lo que fueron igualmente declarados en rebeldía, teniéndoseles a todos por contestada la demanda; y dado traslado a dichos Procuradores, en las representaciones que cada uno ostenta, en tiempo y forma contestaron a la demanda, allanándose a la misma; y dando traslado para réplica a la representación de los demandantes, por la misma se renunció a dicho trámite, interesando el recibimiento a prueba de este juicio.

Resultando que, recibido el juicio a prueba, por el actor se propuso la documental, consistente en la traída a los autos de una copia autorizada del testamento de don Francisco Pérez Gutiérrez, y la pericial; cuyas pruebas, una vez admitidas, se llevaron a efecto, aportándose a los autos la copia del testamento expresado y dictaminando el perito nombrado, en cuanto a la pericial, que es esencialmente indivisible la casa objeto de estas actuaciones. Y transcurrido el período de prueba, se mandó unir las practicadas, o sea la del demandante, único que propuso prueba, a los autos, haciéndolo saber a las partes, las cuales dejaron transcurrir el término sin solicitar vista, por lo que les fueron entregadas las actuaciones por su orden para conclusiones, verificándolo las partes personadas, que resumieron por escrito dicha prueba y pidieron se dictase sentencia como tienen pedido, y habiéndose dado dicho traslado a los rebeldes en los estrados del Juzgado, dejaron transcurrir el término sin evacuarle, por lo que se tuvieron los autos por conclusos y se mandaron traer a la vista para sentencia con citación de las partes.

Resultando que en la substanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que, según el artículo 392 del Código civil, hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas, y es evidente que en el caso a que esta demanda se contrae, no pueda darse un caso más patente de condominio, ya que la casa a que dicha demanda se refiere pertenece proindiviso a un número considerable de personas.

Considerando que, no estando obligado ningún copropietario a permanecer en la comunidad, por disposición

terminante del artículo 400 de dicho Código civil, puede cada uno de ellos, según el mismo precepto, pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común; luego es indudable que los demandantes, al formular la demanda interesando la disolución de la comunidad existente en la casa objeto del pleito, que es completamente indivisible, según lo corrobora la prueba pericial que se ha practicado en autos, lo hacen amparados en su derecho legítimo, que ha de tenerse en consideración, por cuanto que, siendo aplicables a la división entre partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia, no puede dejarse de tener en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 1.062 del expresado Código civil, de perfecta aplicación al caso de autos.

Considerando que, a mayor abundamiento, la actitud de los demandados comparecidos, allanándose a la demanda, corrobora y afirma, aún más, la justa pretensión de los demandantes, que debe ser estimada.

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás pertinentes y de general aplicación,

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de los demandantes de este juicio que antes se han mencionado, debo declarar y declaro que procede la disolución de la comunidad existente sobre la casa radicante en esta ciudad, calle de Cuesta de Gibaja, números dos y cuatro, y como medio para conseguirlo ordeno la venta del inmueble en pública subasta, previa tasación pericial y con admisión de licitadores extraños, cuya subasta se efectuará judicialmente y, en su caso, se otorgará la escritura de venta por el Juzgado a voz y nombre de todos los interesados, recogiendo el importe de la venta, y previa deducción de todos los gastos originados en este procedimiento y en el de ejecución de sentencia, se procederá al reparto del remanente entre los interesados; declarando no haber lugar a imposición especial de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, a menos que la parte contraria solicite se les notifique personalmente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo G. de Lago.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, P. H., Ricardo Guerra (rubricados).

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto para su ejecución en el artículo 374, en relación con los 787 y 788, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende la presente ejecutoria en Santander a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco Rodríguez Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Cruz María Caballero y Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los pre-

sentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, seguidos a instancia de D.^a Elena del Río González, mayor de edad, casada, sin especial profesión y de esta vecindad, dirigida por el Abogado D. Mariano Bustamante, contra su esposo D. Esteban del Río Mojado, sin que consten otras circunstancias, por no haber comparecido en el incidente, en el que ha sido parte el señor Abogado del Estado, en representación de esta entidad.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, a D.^a Elena del Río González, a fin de que pueda disfrutar de los beneficios concedidos por la ley a los declarados tales en demanda de divorcio, por causa de servicio contra su esposo D. Esteban del Río Mojado, su depósito judicial e incidentes, haciéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes de la ley Rituaria civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cruz María Caballero.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y por vía de notificación de la misma al demandado D. Esteban del Río Mojado, y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido el presente que firmo en Santander a dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H. José F. Díaz. 1013

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por contrabando, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del termino de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, edificio de la Audiencia Provincial, a ser oído, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 5 de Junio de 1931.—El Secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: Pascual Negro, vecino de Reinosa. 1024

Don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano, Juez de instrucción de este partido de Potes,

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió en este Juzgado por el delito de incendio, con el número 16 de 1929, contra Juan Fernández Ayala, hoy en procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas e indemnización, por proveído del día de hoy se acordó sacar, por término de veinte días, a tercera y última subasta, las fincas embargadas, sin sujeción a tipo, y cuyas fincas son las siguientes:

1.^a Mitad de un prado en el Obispo, que linda entero: Norte, Félix González; Este, Sur y Oeste, terreno común; cuya mitad mide diez áreas sententa y una centiáreas, tasada en trescientas pesetas.

2.^a Un prado en la Valleja (antes tierra), que mide veintiún áreas treinta centiáreas, y linda: Norte, herederos de Ventura Merino; Este, erial; Sur, ejido, y Oeste ejido; tasado en ciento veinte pesetas.

3.^a Una roza en la Cajiguera, de cinco áreas seis centiáreas, y linda: Norte, Marcelino García; Este, Francisco San Juan; Sur, Benito S. Lastra, y Oeste; Elena Fernández; tasado en treinta y cinco pesetas.

4.^a Mitad de una tierra en la Escontrilla, cuya mitad mide un área ochenta centiáreas, y linda en conjunto: Norte, Deogracias Gutiérrez; Sur, Atanasio Gómez; Este, Teresa García, y Oeste, erial; tasada e ochenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará el día siete de Julio próximo y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente el diez por ciento del valor asignado a los bienes; igualmente se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas ni han sido suplidos.

Dado en Potes a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Gaspar F. Lomana.—El Secretario judicial, Vicente García. 1022

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al hermano Fabián, del Colegio de la Paz, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que, con el número 45 de este año, se instruye por el delito de abusos deshonestos y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del mencionado hermano Fabián, y participen su actual residencia a este Juzgado.

Dado en Torrelavega a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de instrucción, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso. 1021

Ramón Fernández Gutiérrez, de veintiocho años de edad, casado, maestro hornero, que ha vivido en esta ciudad, habiendo estado domiciliado en la Travesía de San Fernando, número 12, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del Distrito del Este (calle de Somorrostro, 3, 2.^o) el día 19 del actual, a las once de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue en el expresado Juzgado, con motivo de las lesiones que le fueron producidas el día veintiséis de Abril retropróximo, en la calle del Puente, de esta ciudad, y para ofrecerle las acciones del artículo 109 de la ley Procesal, apercibiéndosele que, de no personarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a seis del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 1025

Marcelo Mauri Ruiz, de 33 años, soltero, mecánico, vecino de Santander, Ruamayor, 25, tercero, en Noviembre de 1927 depositario judicial de un automóvil embargado a Restituto Macho Deza en el sumario número 92 de 1927, de este Juzgado de instrucción de Santoña, sobre lesiones por imprudencia, cuyo automóvil, que aún figura a nombre del procesado, no ha sido habido, a la vez que se desconoce el paradero del depositario; comparecerá ante este

Juzgado dentro del término de diez días, a fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Santoña a 5 de Junio de 1931.—El Juez de instrucción, Felipe Zalba. 1023

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Piélagos

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Renedo de Piélagos se halla prendada y puesta en custodia una yegua por haber sido hallada causando daños en una finca particular de dicho pueblo.

Dicha yegua es negra, como de unos ocho años de edad, proximamente; tiene una alzada aproximada a seis cuartas y tiene en el cuarto trasero izquierdo una letra, sin distinguirse si es O o una Q.

El que se crea ser dueño de referido animal podrá pasar a recogerla en el plazo de quince días, previo pago de gastos de prendada y manutención y daños que haya causado; pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta, conforme determina el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Renedo de Piélagos, 5 de Junio de 1931.—El Alcalde de barrio, Aurelio Díez Villar.

Ayuntamiento de Luena

Confeccionado el Padrón de cédulas de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos de examen y reclamación.

Luena, 6 de Junio de 1931.—El Alcalde, Hipólito Lucio.

Ayuntamiento de Los Tojos

Por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el Padrón de cédulas personales para el año actual.

Los Tojos, 3 de Junio de 1931.—El Alcalde, Luis Vega.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Por término de diez días se anuncian al público, a los efectos de reclamación, los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana y recuento de ganadería.

Vega de Pas, 3 de Junio de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Gervasio Mantecón.

Ayuntamiento de Reinosa

El día treinta del pasado mes de Mayo desapareció del domicilio de su esposo la vecina de esta localidad, Carmen Arias Mejorada, de 28 años de edad, y, en su virtud, se ruega a las autoridades que, caso de ser habida, la pongan a disposición de su esposo en esta ciudad, Manuel Montes Alcalde, calle de Mallorca, número 18.

Sus señas son: pelo negro, ojos negros, color moreno, abrigo azul marino, con cuello de piel beige, zapatos negros, medias de color gris, traje color oscuro.

Reinosa, 9 de Junio de 1931.—El Alcalde, Manuel Llano.